



# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

### **1. Consejo de Estado anula la expresión «para la producción de bienes y/o servicios» del art. 1.2.1.27.1 del Decreto Reglamentario 1089 de 2020, a propósito del descuento del IVA pagado por la compra o formación de bienes de capital**

La Corporación, en sentencia 25688 del 15 de junio de 2023, declaró la nulidad del aparte mencionado, el cual se encuentra contenido en el ordinal 4° del artículo 1.2.1.27.1 del Decreto Reglamentario 1089 de 2020. Lo anterior, dado que el Ministerio de Hacienda excedió su potestad reglamentaria al limitar la aplicación del descuento tributario del IVA en la compra de activos fijos reales productivos (artículo 258-1 E.T) en actividades productoras de renta de distinta naturaleza, como la comercial. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

*“En ese orden, se precisa que la calidad de «activo productivo» implica una relación directa y permanente entre el bien empleado y la actividad productora de renta sin distinguir en el sector económico en que el contribuyente se desenvuelva (sea industrial, comercial, de servicios, entre otros), pues, a diferencia del entendimiento de la contraparte en este juicio, la norma no está acotada para contribuyentes de cierto sector económico, por lo que, la expresión «para la producción de bienes y/o servicios» excede la potestad reglamentaria, al restringir la aplicación del beneficio respecto de otros sectores económicos, entre ellos el comercial, en tanto esto no fue previsto en la ley.*

*Establecido el exceso en la potestad reglamentaria, lo que resulta suficiente para anular los apartes acusados de la disposición, la Sala se relevará de analizar los demás cargos planteados en la demanda”*

### **2. La licencia de construcción no es requisito previo para acceder a la renta exenta por enajenación de inmuebles para la construcción de proyectos de VIS o VIP**

La DIAN, a través de concepto 100208192-739 del 5 de julio de 2023, puntualizó que si bien todo contribuyente interesado en la renta exenta por la enajenación de predios con destino a la construcción de vivienda VIS y VIP (artículo 235-2, numeral 4, literal a del E.T) está obligado a suministrar la respectiva licencia a la Autoridad Tributaria, esta se puede obtener con posterioridad a la enajenación de los predios. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

# INFORME

*La normativa antes reseñada pone en evidencia que al momento de la enajenación del predio con destino al desarrollo de proyectos de VIS o VIP es factible que no se cuente con la licencia de construcción que establezca el proyecto en tales sentidos. Esto, por cuanto, precisamente, dicha licencia sólo se expide al propietario del inmueble que solicita la respectiva autorización para llevar a cabo unas construcciones.*

*Así las cosas, mal haría en exigirse que, previo a su enajenación, el titular del predio ya cuente con dicha licencia, cuando no es éste quien adelantará el proyecto de VIS o VIP sino un tercero.*

Además,

*El hecho de que la licencia de construcción sea obtenida en un año gravable posterior a aquel en el que se efectúa la enajenación del predio no incide en la realización de la renta exenta del literal a) del numeral 4 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario. Para el efecto, será necesario observar lo consagrado en los artículos 27 y 28 ibidem en torno a la realización fiscal del ingreso.*

Finalmente, la DIAN aclaró que, conforme a la normativa, los planes parciales no obran como reemplazo de la licencia de construcción.

### **3. DIAN publica concepto sobre los beneficiarios finales en el caso de las propiedades horizontales**

La entidad expidió su concepto 100208192-836 del 27 de julio de 2023 en donde indicó que los beneficiarios finales de la persona jurídica, en el contexto de una propiedad horizontal, serán los siguientes:

- (i) las personas naturales que, directa o indirectamente, tengan un coeficiente de copropiedad igual o superior al cinco por ciento (5%), y*
- (ii) las personas naturales que -eventualmente- ejerzan control por otro medio diferente a la titularidad de los derechos de voto, o (iii) a falta de los anteriores, el representante legal de la persona jurídica, i.e. el administrador del edificio o conjunto.*

La DIAN recordó que en su Oficio 906775 del 8 de septiembre de 2022 ya se había determinado que la propiedad horizontal se encuentra obligada a suministrar información en el RUB.

Para más información sobre los criterios de titularidad, control o criterio residual consulte el concepto 100208192-836 del 27 de julio de 2023.

#### **4. DIAN reconsidera su postura frente a la compensación de pérdidas fiscales en la fusión de sociedades del exterior con sucursales en Colombia**

La entidad, en concepto 100202208 – 0742 del 1 de junio de 2023, reconsideró la posición adoptada en oficio No. 908121 del 9 de noviembre de 2022. Bajo este nuevo análisis estimó viable que se realice la compensación de pérdidas fiscales, por parte de una sucursal que es integrada patrimonialmente con otra, cuando ambas se encuentren ubicadas en el país y pertenezcan a sociedades extranjeras que, a su vez, se fusionaron. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

*Así, ante la fusión de sociedades extranjeras, cada una con establecimientos permanentes o sucursales en el país, se **aclara** que la sociedad absorbente o resultante de este proceso de reorganización empresarial podría compensar las pérdidas fiscales que se hubiesen liquidado en cabeza de alguno de estos establecimientos permanentes o sucursales, como consecuencia de la integración patrimonial, para lo cual debe atenderse lo previsto en el citado artículo 147 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y las normas reglamentarias correspondientes; es decir, el estudio de atribución de rentas.*

*Por ende, con este nuevo entendimiento no se está reconociendo que otros contribuyentes, diferentes a las sociedades, puedan compensar pérdidas fiscales en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario; por el contrario, este entendimiento se **reafirma**.*

#### **5. Beneficio del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (Cocrea) y descuento del artículo 257 E.T. no pueden tomarse concurrentemente**

La DIAN, en concepto 100208192-766 del 11 de julio de 2023, señaló que no se puede aplicar de manera simultánea el beneficio del artículo 180 de la Ley 1955 de 2019 (deducción por fomento a proyectos culturales) y el descuento consagrado en el artículo 257 E.T. (donaciones a entidades sin ánimo de lucro) cuando se trate de una misma donación realizada a una ESAL del régimen especial. Veamos el aparte más relevante del concepto:

*Por ende, si una misma donación realizada a una entidad sin ánimo de lucro, calificada en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios, otorga derecho para, por una parte, aplicar la*

*deducción especial prevista en los artículos 195 de la Ley 1607 de 2012 y 180 de la Ley 1955 de 2019, y por otra, aplicar el descuento tributario de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, al consistir en un mismo hecho económico el contribuyente deberá optar por uno solo de estos beneficios tributarios, atendiendo lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997.*

## **6. DIAN realiza precisiones sobre los impuestos nacionales aplicables a los nómadas digitales**

La entidad, en concepto 100208192-777 del 13 de julio de 2023, puntualizó que no hay un régimen tributario especial y exclusivo para los nómadas digitales. Por lo tanto, se encuentran sujetos a los impuestos nacionales y a los deberes formales contenidos en la normativa fiscal. Ahora bien, respecto de la devolución de IVA la entidad adujo:

*i) Siempre que se cumplan los requisitos legales para ello, los nómadas digitales pueden acceder a la devolución del impuesto sobre las ventas – IVA pagado por la adquisición de bienes gravados en el territorio nacional, en los términos del artículo 39 de la Ley 300 de 1996 asumiendo que tengan la condición de “turistas extranjeros”.*

Finalmente, la DIAN confirmó que para los nómadas digitales es posible adquirir la residencia fiscal en observancia del artículo 10 E.T.:

*ii) Sin perjuicio de lo establecido en los CDI (convenios para evitar la doble imposición) suscritos por la República de Colombia y procurando una especial atención de las cláusulas de no discriminación contenidas en los mismos, los nómadas digitales pueden llegar a adquirir la residencia fiscal en Colombia, en los términos del artículo 10 del Estatuto Tributario, lo cual implica que estén sujetos “al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país” (subrayado fuera de texto), según lo establece el artículo 9 ibidem.*

## **7. Predios que hereden servidumbre y deseen cancelarla deben pagar el impuesto de registro de manera autónoma**

El Consejo de Estado, en sentencia 27109 de 22 de junio de 2023, aclaró cómo opera el impuesto de registro cuando se cause como resultado de la cancelación de una servidumbre que, si bien proviene inicialmente de un predio matriz, fue heredada por los predios resultantes de la división.

# INFORME

Para la Corporación, en este evento nos encontramos frente a múltiples actos de cancelación, los cuales están obligados al pago del impuesto de manera independiente. Veamos el aparte más relevante de la providencia:

*De acuerdo con lo anterior, si bien en el caso que no ocupa, nació a la vida jurídica uno o dos tipos de servidumbre para el predio matriz, como ese predio fue objeto de división, sin que se probara en este proceso, sobre cuál de los predios resultantes recaía las servidumbres en aplicación del artículo 884 del Código Civil, la servidumbre fue heredada a algunos de los predios resultantes, los cuales se indican en la Escritura Pública Nro. 5126 de 2014. Así las cosas, al solicitar a través de esta escritura la cancelación de servidumbre en diferentes predios, se incluyó en la misma varios actos de cancelación (por tratarse de diferentes predios sirvientes), sujetos todos a registro, con lo cual, al momento de solicitar la inscripción de los actos en la Oficina de Instrumentos Públicos si se causó varias veces el impuesto de registro, sobre varios actos sin cuantía.*

## Para recordar:

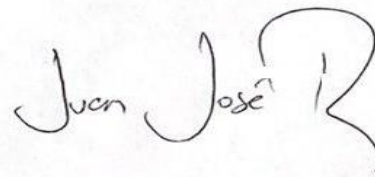
- A partir del 9 de agosto vence el plazo para que las personas naturales declaren su impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a los últimos dígitos del NIT.
- Así mismo, desde el 7 de septiembre vence el plazo para la declaración informativa de precios de transferencia y la documentación comprobatoria, conforme a los últimos dígitos del NIT.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Alfonso Palacios Torres  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos



Juan José Rodríguez Arbeláez  
Jefe de Impuestos